



Constancia. El término para efectos de subsanar la demanda corrió entre el 01 y hasta el 08 de julio del corriente año. Oportunamente el apoderado judicial del extremo activo allegó escrito en tal sentido.

Armenia, Julio 22 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – cumplimiento de contrato
Demandante: Carlos Ferry Vargas Bonilla
Demandado: Grupo Innova Constructora S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00031-00

Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y confrontada su veracidad, se tiene que, en efecto, el apoderado judicial que representa los intereses del demandante allegó escrito por medio del cual logró conjurar el total de los efectos enrostrados en el auto que inadmitió la demanda, de suerte que hay lugar a admitir la misma e imprimir el trámite procedimental correspondiente.

En relación con la medida cautelar solicitada relativa a mantener vigente el embargo inicialmente decretado sobre el bien en pendencia estima el despacho que tal figura precautoria resulta ajena a este tipo de procesos y por lo mismo se denegará.

Se advierte además que a esta altura no se ha librado el oficio de cancelación de tal cautela, por lo que se proveerá en tal sentido.

Ahora, en relación con la medida que en subsidio ha sido solicitada y que hace referencia a la inscripción de la demanda aquella si resulta procedente, pero previo a su decreto se ordenará la constitución de caución en la forma y términos que indica el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de incumplimiento de contrato promovida por Carlos Ferry Vargas Bonilla en contra de Grupo Innova Constructora S.A.S.

SEGUNDO: IMPRIMASELE a este asunto el trámite del proceso verbal previsto en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días mediante notificación personal de esta providencia en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada deberá la parte actora prestar caución por valor de (\$118.634.559) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: LIBRAR oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia ordenando la cancelación de la medida cautelar de embargo decretada al interior del proceso ejecutivo por obligación de hacer a causa de la denegación del mandamiento ejecutivo allí dictado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado #111 del 25-07-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcea893ce98ef9b90aa0af1833df7ac5d4a39d0d0b82bcc040f6984400521fe4**

Documento generado en 22/07/2022 07:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>